



W

JAO
ZBB
6T

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2527-2004-AA/TC
DEL SANTA
LUIS ENRIQUE NINAQUISPE SILOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Enrique Ninaquispe Silos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 63, su fecha 24 de mayo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 17 de junio de 2003, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 26798-98-ONP/DC, del 21 de setiembre de 1998, mediante la que se le otorgó pensión de jubilación especial sin considerar 4 años de sus aportes, por aplicación indebida del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, no obstante que el numeral 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR dispone la vigencia de los aportes, salvo los casos de caducidad de los mismos declarada mediante resolución judicial que, en su caso, no existe. Consecuentemente, solicita que se le otorgue pensión de jubilación incluyendo los 4 años de aportes no computados en la resolución cuestionada, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que la pretensión del actor requiere de la existencia de una estación probatoria, de la que carece la acción de amparo; y que los aportes efectuados por el recurrente en el periodo comprendido entre los años 1962 a 1969 han perdido validez, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 95º del reglamento de la Ley N.º 13640.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 3 de noviembre de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que el actor pretende el reconocimiento de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

número mayor de aportes, lo cual requiere de la actuación de pruebas, no resultando la acción de amparo la vía idónea para ello.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 26798-98-ONP/DC, del 21 de setiembre de 1998, mediante la cual la emplazada declaró la pérdida de validez de 4 años de sus aportaciones, por aplicación indebida del artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR.
2. Del análisis del cuadro de resumen de aportaciones –de fojas 4–, se aprecia que la emplazada no reconoce al recurrente los aportes realizados entre los años 1962 y 1969, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640.
3. Este Colegiado ha establecido que las disposiciones que aplicó la Administración para negar la validez de las referidas aportaciones fueron derogadas al haberse producido la sustitución de las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973. El artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, establecía que: "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973". En consecuencia, no obrando en autos ninguna resolución consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas por el recurrente en el periodo comprendido entre los años 1962 y 1969, éstas conservan su validez.
4. El recurrente acredita tener 24 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y la adquisición de su derecho pensionario antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, conforme al quinto y sexto considerando de la resolución cuestionada. Siendo así, conforme a lo expresado en el fundamento precedente, la emplazada debe emitir nueva resolución de pensión, incluyendo los aportes efectuados en el periodo que arbitrariamente ha desconocido.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al actor la Resolución N.º 26798-98-ONP/DC, del 21 de setiembre de 1998.
2. Ordena a la ONP que emita nueva resolución de pensión de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente sentencia, y que proceda al pago de los reintegros de las pensiones devengadas que le pudieran corresponder, con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)